

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

78/2021	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 154 BIS Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 510, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 42 EN LISTA
----------------	---	----------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hago del conocimiento de la opinión pública que la señora Ministra Loretta Ortiz asiste a esta sesión a distancia. Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 19 ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 154 BIS Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 510.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 154 BIS EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O PARA ADOPTAR UTILICE O HAYA UTILIZADO DOCUMENTOS O CERTIFICADOS MÉDICOS APÓCRIFOS, O EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN NO SE HAYA AJUSTADO A LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA, O LA INFORMACIÓN QUE HAYA OTORGADO RESULTE FALSA, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN”, Y 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 510, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 154 BIS, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “DÉ AL MENOR DE EDAD ADOPTADO UN TRATO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE A UN HIJO O HIJA Y CONTRARIO A SU INTERÉS SUPERIOR” Y “ADEMÁS, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD Y CUALQUIER DERECHO

QUE PUDIESE TENER SOBRE LA VÍCTIMA, ASIMISMO LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO PONDRÁ AL MENOR DE EDAD A DISPOSICIÓN Y CUIDADO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EN LA MATERIA”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 510, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA QUE SE PRECISA EN ESTE FALLO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SÉPTIMO ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Vamos a iniciar el estudio de fondo de este asunto que es bastante extenso y tiene sus complicaciones. Y, primeramente, le pido al señor Ministro Pardo —ponente de este asunto— si es tan amable de presentar los apartados A, B y C del considerado quinto, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En el considerando quinto —que, en su integridad, corre de las páginas veintitrés a la ciento dieciséis— se estudia el planteamiento hecho por la Comisión Nacional de Derechos Humanos con relación a la inconstitucionalidad del artículo 154 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán. Para dar respuesta a los motivos de disenso que se plantean, se realiza el estudio a partir de la doctrina constitucional construida por este Alto Tribunal en torno al interés superior del menor y su derecho a la familia, en relación con el diverso a ser adoptado. Además, se enfatiza el contexto en el que surge el Decreto 510 impugnado, a través del cual los legisladores de la entidad pretendieron armonizar las disposiciones legales de la entidad federativa a la adopción y a la salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto, toda vez que la comisión accionante combatió la totalidad de conductas y penas previstas en el artículo 154 bis, por cuestión de técnica, el estudio se divide en dos partes. En primer término se analizan —en la página treinta y siete a la setenta— las conductas relacionadas con el procedimiento de adopción frente al principio de *ultima ratio* o mínima intervención penal. La propuesta sostiene que resultan infundados los planteamientos expuestos por la accionante...

Perdón, debo aclarar que en esta parte del estudio nos estamos refiriendo al artículo 154 y en relación, concretamente, con las conductas que comprende, consistentes en las porciones normativas que dicen “o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos —esa sería una—, o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación

en la materia —sería otra y la tercera—, o la información que haya otorgado resulte falsa”. Estamos aquí abarcando esas tres conductas en esta parte del estudio.

Decía —yo— que la propuesta sostiene que resultan infundados los planteamientos expuestos por la accionante, en virtud de que, al analizar el bien jurídico tutelado por el tipo penal impugnado —que es el interés superior de la niñez— a la luz de la intención del legislador y contraponerlo con los principios que se estiman vulnerados, es posible concluir que dicha previsión punitiva resulta constitucional, pues la reglamentación de mérito pretende inhibir conductas muy específicas y estrechamente relacionadas con la adopción ilegal, la cual puede proceder de algún delito de trata. Así, se estima necesario combatir desde todas las aristas posibles los delitos relacionados con la adopción ilegal en aras del interés superior del menor, precisamente, a través de la inviolabilidad del procedimiento de adopción, pues estimar —como lo pretende el accionante— que el hecho de presentar documentos o certificados médicos apócrifos, falsear información o inobservar el procedimiento de adopción del Estado de Michoacán no son ilícitos de tal gravedad para ser sancionados penalmente ni constituyen un ataque peligroso para el bien jurídico que se pretende proteger, consideramos que esa postura desconocería los fines de los instrumentos normativos tanto nacionales como internacionales que combaten los delitos de trata de personas con fines de adopción, entre otros.

Las legislaciones actuales en materia de trata con fines de adopción se encuentran enfocadas en identificar y castigar a los intermediarios, incluso, la propia ley especial excluye de sanción a

los adoptantes que, de buena fe, reciban a una persona en condición irregular con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias; sin embargo, se advierte que el supuesto de la norma estudiada se refiere a los adoptantes de mala fe, es decir, aquellos que, aun a sabiendas de que el procedimiento de adopción no es regular, deciden continuar el trámite y, para ello, presentan documentos o certificados médicos apócrifos y de ahí que se estime necesario sancionar ese tipo de conductas por la vía penal.

Además, de acuerdo con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los Estados parte están constreñidos a adoptar medidas legislativas o de otra índole a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente, las que involucran a mujeres, niñas y niños.

Este tipo de ilícitos se fomenta cuando existen personas dispuestas a recibir, dentro de su núcleo familiar, a menores que se vieron envueltos en algún tipo de conducta o procedimiento irregular. Ante ese panorama, —se reitera— es clara la necesidad de proteger el procedimiento de adopción para evitar que este derive o involucre, como fin o como medio, otro tipo de conductas ilícitas aún más graves. Bajo ese contexto, se estima —en el proyecto que se presenta— que no puede darse la razón al accionante en relación a que las conductas previstas en el artículo 154 bis, consistentes en otorgar información falsa, presentar documentos o certificados apócrifos y no ajustarse al procedimiento establecido en la ley —

perdón, déjenme...— estas conductas no trastocan el bien jurídico tutelado, pues existen múltiples escenarios en los que tales conductas, al violar el procedimiento de adopción, vulneran directamente, entre otros, el interés superior, lo cual se percibe como un fin constitucionalmente imperioso que no puede pasar desapercibido por este Tribunal y, por lo tanto, debe prevalecer en el ordenamiento penal al que pertenece.

Así, se propone determinar como infundadas también las manifestaciones del accionante relativas a que la utilización de documentos o certificados médicos apócrifos, así como el proporcionar información falsa, ya se encontraban sancionadas por diversos tipos penales. Lo anterior, en virtud de que la introducción de estas conductas en el precepto impugnado guarda un fin específico: la salvaguarda del interés superior del menor dentro del procedimiento de adopción. En cambio, los otros tipos penales se encaminan a salvaguardar otros bienes jurídicos tutelados, como pudiera ser la fe pública.

Conforme a lo anterior, la propuesta es reconocer la validez de las porciones normativas relativas a las formas de comisión cuando el adoptante —abro comillas— “para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos” —cierro comillas—. La segunda conducta —abro comillas— “en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” —cierro comillas—. Y, finalmente, la tercera conducta que se involucra en este estudio es la que señala que “la información que se haya otorgado resulte falsa”. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Antes de darles la palabra a quienes la han pedido en relación con la primera parte del apartado D, que ha presentado el Ministro ponente, consulto: ¿alguien tiene alguna observación sobre los apartados A, B y C del considerando quinto, que son previos?

Bueno, —yo— votaré en contra de estos apartados, toda vez que se apoyan en el precedente la acción de inconstitucionalidad 8/2014 en relación con el interés superior de la infancia, ya que —yo— voté en contra de las consideraciones de ese precedente. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con estos tres apartados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta con voto en contra del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y —ahora sí— le cedo el uso de la palabra a la Ministra Norma Piña en relación con la presentación que hizo el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Si bien comparto muchas de las consideraciones y la validez de las porciones normativas del artículo 154 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán —que nos está proponiendo el señor Ministro Pardo—, considero que también debe invalidarse la porción “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”, o sea, me aparto del proyecto y considero que esta porción también debe invalidarse al contravenir el principio de taxatividad en materia penal y el principio de *ultima ratio* del derecho penal en relación con el principio del interés superior de las niñas y niños y, en general, con los derechos de las personas adoptadas.

Al penalizar de manera genérica a las personas que en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia, —a mi juicio— el legislador rompe con el principio de taxatividad al no precisar de manera clara y precisa y sin vaguedad cuáles son los incumplimientos o las infracciones a la regulación de los procedimientos de adopción que ameriten la imposición de una sanción de naturaleza penal, concediendo una alta discrecionalidad

a los juzgadores para sancionar a las personas que participen en estos procedimientos cuando incumplan cualquiera de las obligaciones que los rijan. Hay que tener en cuenta que en Michoacán se emitió una ley de adopción de este Estado, que prevé muchas prohibiciones, de manera que, conforme a la norma impugnada y dada su vaguedad, pudiesen ser sancionadas penalmente varias de estas conductas, algunas justificadamente — como varias de las previstas en el artículo 47 de esta ley—, pero también podría ser sancionados el incumplimiento de otras obligaciones previstas dentro de la legislación que regula el procedimiento de adopción de manera injustificada, teniendo como principio, precisamente, el principio de mínima intervención del Estado en esta materia, como pueden ser la presentación de documentos incompletos, el incumplimiento de alguna providencia dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria, es decir, cualquier tipo de infracción ameritaría una pena de infracción.

Es valioso —a mi juicio— que en varias situaciones o supuestos se penalice el incumplimiento de obligaciones dentro de este tipo de procedimientos y se garantice, por ejemplo, que en los procedimientos de adopción no se brinden o no se aporten documentos apócrifos o información falsa —como lo prevé el mismo artículo y que en el proyecto se pretende reconocer su validez—, ya que, precisamente, debe garantizarse la protección de la persona que resultará adoptada, especialmente, cuando se trata de personas menores de edad; sin embargo, estimo que los procedimientos de adopción no deben ser sobrerregulados, de manera que a través de sanciones penales se desincentiven a las personas que deseen adoptar, de iniciar estos procedimientos por

temor a ser sancionadas penalmente ante cualquier incumplimiento de la normatividad aplicada.

En este sentido, como esta norma, este supuesto en específico es tan vago que cualquier incumplimiento a la legislación que regula el procedimiento de adopción podría dar lugar a una sanción penal y esto quedaría totalmente al arbitrio del juzgador, es por lo que considero que esta porción normativa también debe ser invalidada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, no pedí la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, perdón! Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. En el proyecto, el estudio del artículo 154 bis se realiza en sus diversas porciones impugnadas de manera separada; sin embargo, —desde mi perspectiva— el referido artículo es inconstitucional en su integridad al resultar violatorio del principio de mínima intervención penal.

En efecto, entiendo la preocupación del legislador local de sancionar con mayor severidad diversas conductas, como usar documentos falsos o declarar falsamente dentro de un procedimiento de adopción en aras de proteger el interés superior del menor; sin embargo, considero que dichas acciones delictivas

actualizan diversos tipos penales ya previstos en el Código Penal para el Estado de Michoacán.

En ese mismo contexto, advierto que la norma sanciona penalmente a quienes en el procedimiento de adopción no se hayan ajustado a la legislación de la materia; conductas que —a mi juicio— llevarían sancionar a todo aquel que lo promueva y que, por ignorancia o ineficacia jurídica, no obtenga una resolución favorable cuando esto claramente debe ser castigado, pero por la instancia civil, al decretarse la improcedencia de la petición de adopción e, incluso, considero que el artículo impugnado podría llevar a penalizar conductas que la propia ley general en materia de trata de personas, en su artículo 27, último párrafo, excluye.

En suma, considero que la norma penal impugnada regula diversas hipótesis de comisión derivadas del trámite de un procedimiento de adopción, cuyas irregularidades deben ser sancionadas por la vía civil o, incluso, por la vía administrativa, pero no como una conducta penalmente relevante. Los casos de uso de documento falso o de falsedad de declaraciones —ya— son sancionados por diversos tipos penales, lo que hace innecesaria una regulación específica, tratándose del procedimiento de adopción con mayor pena de prisión.

Finalmente, quiero destacar que no dejo de advertir que algunas adopciones pudieran tener fines reprochables y constitutivos de delitos de trata de personas en sus diversas hipótesis de comisión —esclavitud, prostitución, mendicidad, etcétera—; sin embargo, la norma impugnada en sus descripciones típicas no establece como un elemento del tipo que esas acciones tengan una finalidad

ulterior. Adicionalmente, esas conductas —como acertadamente la consulta lo destaca, ya— están reguladas y —ya— están sancionadas por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Por esa razón, —yo— estaría por la invalidez total del artículo 154 bis y no tendría inconveniente en que este voto se sumara a la invalidez parcial propuesta en los distintos apartados del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este asunto —planteó el Ministro ponente el tema I, subtema número i), en el cual, de las tres porciones normativas, se reconoce la validez en el proyecto—, me aparto únicamente —y coincido con la Ministra Norma Piña— en la porción normativa que señala: “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”, contenida en el mismo 154 bis, ya que considero que los menores sujetos a adopción son —sin duda— personas vulnerables que requieren un hogar para recibir cuidado y protección en su desarrollo; sin embargo, validar la porción normativa “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” considero que es una norma sobreinclusiva que, lejos de facilitar la adopción, dificulta esta, toda vez que los solicitantes no son expertos ni peritos en derecho para determinar si la legislación en la materia que se está aplicando es la correcta o no; esto es un aspecto que debe desarrollar el comité

técnico de adopciones y que debe vigilar el juez familiar correspondiente. Con los otros dos preceptos normativos coincido con el proyecto en el reconocimiento de validez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Voy a ser muy breve. Vengo de acuerdo con el proyecto, pero también voy a permitirme recoger todas las argumentaciones y la propuesta que ha hecho en este Pleno la Ministra Norma Piña.

Basta solo con leer el tipo penal propuesto, que penalizaría con pena de tres a seis años de prisión el hecho de que el adoptante no se haya ajustado a la legislación en la materia. Me parece que es muy claro que, con ello, se viola... es un tipo penal totalmente sobreinclusivo y que viola totalmente el principio de taxatividad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En esta intervención, fijaré mi posición respecto del artículo 154 bis, considerando, básicamente, que está contenido en el Decreto Número 510, si fue así combatido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es decir, lo considero completo.

Este artículo 154 bis tiene una estructura compleja. Podemos advertir de su redacción cuatro hipótesis comisivas específicas. La primera de ellas es dar al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior. Una segunda es cuando, para adoptar, el sujeto activo utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos. Una tercera, que dice que se cometerá también cuando en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia. Y una última cuarta hipótesis: o la información que haya otorgado resulte falsa.

Tratándose, entonces, de una conducta punible, las sanciones aquí descritas son tres: una principal, privativa de libertad, que es de tres a seis años de prisión, y se agregan dos de índole familiar: la pérdida de la patria potestad y, la segunda, también la pérdida de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima. La estructura de este artículo culmina con una consecuencia subyacente: la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidados de la autoridad correspondiente en la materia. Esta es la estructura completa —a mi manera de entender— de este artículo cuestionado.

El proyecto propone la invalidez parcial del mismo por lo que hace a la primera hipótesis comisiva, que tiene que ver con dar al menor de edad un trato distinto al que correspondería a un hijo o hija y contrario a su interés superior y, adicionalmente, las sanciones de carácter familiar.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la invalidez de la primera hipótesis —dar al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior—, pero no por última razón, sino por falta de taxatividad en tanto cuál es el trato estandarizado distinto al que corresponde a un hijo o hija. Esta es una abstracción que genera violación al principio de taxatividad, por ello, también coincido, entonces, en su invalidez.

Me parecen válidas la segunda y la cuarta hipótesis comisivas, que corresponden a “para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos” —la cuarta con “la información que haya otorgado resulte falsa”—, pero también —como aquí se ha apuntado— considero que es inválida aquella en la que se dice que se cometerá quien “en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”, también por violación a taxatividad.

Por lo que hace a las sanciones, estoy por la validez de las que corresponden a la índole familiar y a la subyacente, que autoriza a quien conozca del juicio a poner al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente.

En síntesis, estoy de acuerdo con el proyecto por lo que hace a la invalidez de la hipótesis comisiva, no por las razones expuestas en el proyecto, sino por violación al principio de taxatividad y, por lo demás, también en cuanto a que considero inválida la tercera hipótesis, que es que “en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”. Ese es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy en contra de la parte... no comparto la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa relativa a la pérdida de la patria potestad y de cualquier otro derecho. Estimo fundamental que se sancione adecuadamente el uso de documentos o certificados médicos apócrifos o el incumplimiento de la legislación en materia de adopción; esto en consideración de la necesidad imperiosa de garantizar la legalidad en los procesos de adopción y, más aún, el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de la integridad personal y a la protección especial en favor de niñas, niños y adolescentes, especialmente, bajo la consideración de que la salvaguarda de niñas, niños y adolescentes es un valor fundamental para garantizar el ejercicio de sus derechos dentro de la familia y de la sociedad, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 de agosto del dos mil dos.

Pero, además, también tomando en consideración lo señalado por las dos convenciones, más bien, los dos protocolos adicionales a la Convención de Viena sobre crimen internacional organizado, que una de las acciones penadas son la trata de personas y el tráfico de migrantes, y se ha visto que uno de los mecanismos, precisamente, para alcanzar las finalidades de trata de personas y tráfico de migrantes es a través de las adopciones ilegales. Por esa razón, me manifiesto en contra y por que debería de permanecer, no como se declara en el proyecto —que declara la invalidez—, sino como válida esta porción normativa.

En relación con el siguiente apartado, que es “la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente”, por las razones expuestas en el análisis del apartado anterior me pronuncio nuevamente en contra de declarar la proporción normativa bajo estudio como válida.

En relación con las conductas relacionadas con dar un trato distinto al que corresponde al hijo o hija, en esta parte normativa, nada más, quiero traer a colación la Convención sobre la adopción internacional de menores, que establece que no debe haber un trato diferenciado. En lo que toca a este apartado, estoy a favor del proyecto, pero por diversas consideraciones.

La propuesta sostiene que las conductas extremas en que se puede encuadrar la porción normativa “trato distinto al que corresponde al hijo o hija” puede configurar una doble sanción; esto, ya que en el mismo Código Penal para el Estado existen diversos tipos —ya— que sancionan tales conductas, como la explotación a través de prostitución, la mendicidad, la explotación laboral, entre otras. Difiero de esta consideración, pues, para que exista una doble comisión, es necesario que los tipos penales en cuestión contengan los mismos elementos; circunstancia que —a mi parecer— no se evidencia en el proyecto.

Por el contrario, estimo que el artículo 154 bis configura un tipo penal autónomo que protege un bien jurídico distinto al de otros delitos establecidos en el mismo código penal estatal, específicamente, advierto que la conducta “dar un trato distinto al

que corresponde al hijo o hija” no solo busca proteger la integridad de las y los menores, sino impedir que la adopción, cuya finalidad es proveer a los niños de una mejor forma de vida, se emplee para fines diversos, socavando así la confiabilidad de esta institución; no obstante lo anterior, considero que la conducta referida resulta violatoria a los principios de taxatividad y de seguridad jurídica, tal como se ha sostenido anteriormente. Porciones normativas indeterminadas como esta no permiten conocer con certeza, claridad y precisión la conducta que se encuentra sancionada. Al resultar tan genérica, el grado de discrecionalidad que otorga dicha porción normativa a la actividad judicial no es compatible con la seguridad jurídica que debe garantizarse a las y los justiciables.

Como —ya— se ha concluido en esta Suprema Corte, “el contenido esencial del principio de seguridad jurídica [...] radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. [Que] las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad” —esto en los amparos en revisión 478/2017, 876/2015 y 845/2015—. Por todo lo anterior, comparto la declaratoria de invalidez de la porción normativa, pero me aparto de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy con el sentido del voto de la señora Ministra Piña. Con el resto del proyecto, en la parte que se ha presentado, estoy de acuerdo, aunque por consideraciones distintas que haré valer en un voto concurrente. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en general, estoy de acuerdo con las propuestas que hace el proyecto. Me parece, además, que es un proyecto muy sensible, muy orientado hacia el interés superior de la infancia.

Comparto en general las propuestas de validez y de invalidez que hace, excepto por la parte que dice: “o en el procedimiento de adopción” cuando habla de las omisiones en materia de adopción, cuando el adoptante realice estas actitudes en tales situaciones. En lo que voy en contra y por la invalidez es donde dice: “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”.

El proyecto refleja una sensibilidad y una preocupación legítima en los párrafos ciento veinticinco y ciento veintiséis. Por ejemplo, dice: “Y respecto de los padres adoptivos que incurren en procedimientos irregulares, pensando en una adopción, pero transgrediendo la ley, es evidente que logran satisfacer su ‘necesidad de hijo’, sin pensar en los efectos que dicha ilegalidad tendrá en un futuro sobre el destino de ese niño”. Yo estoy totalmente de acuerdo con esta observación; sin embargo, —como bien observó la Ministra Piña y coincido fundamentalmente con lo que ella señaló en su intervención— ¿a qué, exactamente, nos referimos con “ajustado”, ¿a qué “cuestiones”? Y además, ¿sobre qué calibraríamos cuestiones que aparenten o *prima facie* parecen menores? ¿A una cuestión de procedimiento o de trámite, o a cuestiones substanciales? ¿A partir de qué lo podemos dilucidar? Pero, hay una sanción penal, a lo que no se haya ajustado a estas palabras. Este conjunto de palabras dice que “no se haya ajustado a la

legislación”, y el que tenga una sanción —a mí— me parece que llega a transgredir el principio de taxatividad.

Entiendo la preocupación del proyecto, pero me preocupa la redacción de la norma. Entonces, —yo— en ese sentido por eso iría en contra de validar este segmento. Insisto, comparto la preocupación. Me parece legítima, pero —como observó la Ministra Piña— puede generar, incluso, un desincentivo que, faltando a una pequeña falta de asesoría jurídica, administrativa o lo que sea, haya una “transgresión a la norma”. Me parece que, en todo caso, aquí al legislador le faltó desdoblar cuáles serían los desapegos a la norma que ameritan una punición. Entonces, —yo— en ese sentido estaría en contra de esta propuesta y por estas razones. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Vamos a tomar votación sobre la parte que presentó el Ministro ponente, exclusivamente, las tres conductas a que se refiere el 154 bis. Por favor, tome votación, secretario... —perdón— el Ministro ponente quiere decir algo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Tres de las cuatro, porque...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ...algunas compañeras y compañeros se han pronunciado respecto de una cuarta conducta, que es la de dar un trato distinto al adoptado respecto de

las hijas o hijos, que esa se va a discutir posteriormente, porque estamos proponiendo invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, me refería, por eso, a las tres conductas que presentó el Ministro ponente. Solamente eso, por favor. Lo digo porque algunas exposiciones tocaron otros temas. Tome votación, secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministro, perdón, ¿pudiéramos, entonces, nada más, clarificar sobre las porciones?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, que “o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos”, “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” y “o la información que haya otorgado resulte falsa”. Esas son las conductas. Algunos —de nosotros— nos expresamos por que una de ellas —sí— es inválida, pero estas serían las porciones normativas por las que vamos a votar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por la pregunta porque permitió clarificar. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estaría por la invalidez de las tres. No tengo inconveniente en sumarme a los

votos, en caso de que uno logre los ocho votos por las razones —ya— expresadas por el Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra en este apartado y por la invalidez total del artículo impugnado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me aparto de la porción normativa: “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia.” Con los otros dos preceptos normativos estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de todas las porciones normativas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también estoy a favor de las dos porciones que se han mencionado, pero en contra y por la invalidez de la que dice: “en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” —como lo señaló la Ministra Piña—.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto y no tengo inconveniente en sumarme a la invalidez a la porción: “en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” por taxatividad —como lo explicó la Ministra Piña—.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¿Este —ya— sería el proyecto modificado? ¿Sí? Entonces, —yo— estaría con el proyecto por la validez de la porción normativa: “o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos” y también en cuanto a la validez de “la información que haya otorgado resulte falsa”, y por la invalidez de la porción normativa “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor de la propuesta de los puntos 1 y 3 porque me parece que, si bien en otras partes del código está tipificada la falsedad, es importante que sobreviva la punición prevista para este delito, en particular, por el bien jurídico tutelado, que son la infancia y la adopción. Estoy en contra nada más del reconocimiento de validez respecto a “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación de la materia”, que es el punto 2 que señaló el Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Como votó la Ministra Norma Piña.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy por la invalidez de la hipótesis que dice: “en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” por taxatividad. En cuanto a lo demás, por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del voto de la señora Ministra Yasmín Esquivel, aunque por razones distintas a las que establece el proyecto. En las partes en que estoy de acuerdo, haré valer en un voto concurrente, y simplemente señalo el hecho que es totalmente constitucional que pueda haber delitos especiales. El hecho de que haya delitos generales no conlleva a la inconstitucionalidad de los delitos especiales. Llevar al extremo esta afirmación —pues— implicaría considerar inconstitucionales todos los delitos especiales, que hay en un número muy importante de legislaciones. Me parece que la precisión que hizo la Ministra Ríos Farjat es conducente y, en esos términos, lo haré también valer en un voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta consistente en reconocer la validez de las porciones normativas “o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos” y de la diversa “o la información que haya otorgado resulte falsa”, y unanimidad de votos en contra de la propuesta consistente en reconocer la validez de la porción normativa que indica “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia”; por ende, su invalidez por unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. El señor Ministro ponente se ofreció a poder hacer el ajuste, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le cedo el uso de la palabra al señor Ministro Pardo y le ruego nos indique qué porciones normativas va a presentar, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, señor Presidente. Me referiré ahora a la porción normativa que señala dar un trato distinto al que corresponde al hijo o hija —y esto se encuentra en las páginas de la setenta a la setenta y cinco del proyecto—.

En este apartado se analiza el planteamiento de la comisión accionante, mediante el cual sostiene que la diversa porción normativa “dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que

corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior” vulnera el mandato de taxatividad y de seguridad jurídica, al no señalar con claridad el sentido en el cual debe entenderse dicha expresión.

La propuesta sostiene que, si bien debe invalidarse esta porción normativa, consideramos que no debe ser por tema de taxatividad, sino porque, al estudiar dicha porción a la luz del principio de *ultima ratio*, el argumento es en suplencia esencialmente fundado.

El enunciado examinado en este apartado abre un catálogo de conductas que inmediatamente refieren a diversas formas de abuso o explotación, para los cuales —ya— existen tipos específicos y, en el mejor de los casos, a aspectos que atañen únicamente a la familia, como el cuidado de los menores, las medidas disciplinarias siempre que no atenten contra la integridad, castigos o la propia educación para su desarrollo personal.

En este tenor —como señala la accionante—, si bien podría no haber certeza sobre los tratos que podrían encuadrar el elemento distinto al de un hijo o una hija, nos parece que estos podrían entenderse como cuestiones culturales y analizar en cada caso concreto, dependiendo de la cultura, dependiendo del contexto, dependiendo de muchos factores. Me parece muy difícil que pudiera recogerse en un tipo penal una expresión como estas, que pudiera abarcar para todos los casos a lo que quiere referirse. Por eso, —desde mi punto de vista— no es un problema de taxatividad el establecer que un hijo adoptado reciba un trato diferente al de una hija o hijo natural, —por llamarlo así— no es un aspecto que genere totalmente incertidumbre o que no deje claro cuál es la intención del legislador penal.

Por eso es que, en el proyecto, lo que proponemos es declarar la invalidez porque, más bien, se viola el principio de *ultima ratio* del derecho penal, porque se refiere a cuestiones —pues— obviamente internas en el trato dentro del círculo familiar y, por ello, consideramos que procede la invalidez de esta porción normativa porque, al sancionar penalmente la conducta atribuible al padre adoptivo, consistente en dar un trato distinto, hay una violación al principio de mínima intervención penal. Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no por las razones. A mí me parece que —sí— se afecta el principio de taxatividad en materia penal. La porción que se impugna no es clara, no establece con precisión qué tipo de conductas concretas y específicas pueden caber en un trato distinto: ¿a uno lo lleva a un paseo, a otro no; a uno le da un dulce, a otro no; a uno lo castiga con mayor energía que a otro? A mí me parece que —desde mi punto de vista— es claro que hay un amplio espectro de casos que no se puede saber a qué se refiere la norma y en algo tan delicado, como es el trato a los hijos. Incluso, entre hijos biológicos normalmente los padres tienen tratos distintos: hay alguno que es más consentido que el otro, hay alguno que tiene más afinidad que el otro.

Yo creo que tiene una imprecisión tremenda esta norma, pero —sí— me parece que no podría —aparte que sí me parece que se viola la taxatividad, yo— suscribir lo de mínima intervención. Tratándose de derechos de menores de edad, de niñas, niños y

adolescentes no hay un núcleo de intimidación para los padres, que esté excedido de la vigencia de los derechos humanos. Yo creo que esta idea —lo digo con mucho respeto, ya— está muy superada: lo que pasa en casa, no queda en casa cuando se trata de violencia, de abuso, de maltrato o de poner en riesgo el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Creo que aquí los derechos de educación de los padres topan con los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y, por ello, creo que, dado que —para mí— la taxatividad es muy clara, —yo— votaría por la invalidez, pero por esta razón. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Voy a ser muy breve. En esta ocasión, igual supuesto: que coincido totalmente con los argumentos que acaba usted de señalar. Yo vengo de acuerdo con el sentido, pero creo que no era necesario, en suplencia de queja, modificar —digamos— el concepto de invalidez. Yo creo que es muy clara —perdón— la violación a taxatividad e, igualmente, —yo— no comparto el hecho de que —de alguna manera— se nos lleve a este silogismo de que, en realidad, trato distinto se debe de entender, esto es, otros delitos, como prostitución, pornografía, mendicidad, trabajos forzados, etcétera, y que —ya— están tipificados, y que, por lo tanto, en la parte residual forzosamente violaría el principio de *ultima ratio*.

Yo creo que queda una libertad configurativa para el legislador local, si considera una diferencia de trato, pueda ser tipificado como delito, el problema es que aquí no lo hizo. Simplemente, señaló cualquier trato diferenciado y ahí —bueno, como ya se señaló— hay tratos diferenciados hasta positivos y justificados. En fin, —para

mí— insisto, —yo— voy con el proyecto, pero por razones distintas. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Una aclaración del Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias. Cuando —yo— hablo del principio de *ultima ratio* del derecho penal no me refiero a que no puedan regularse como delitos conductas que se dan dentro del ámbito familiar y, mucho menos, me refiero a conductas de violencia o de maltrato. Me refiero a lo que se refiere, precisamente, el precepto que estamos analizando: diferencia de trato entre hijos, en este caso, adoptados o hijos de la familia. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y, —quizá— paradójicamente, —yo— estoy de acuerdo con las dos razones que se expusieron —tanto las que expuso con claridad el señor Ministro ponente—, y también le encuentro —desde luego— un vicio de taxatividad a esta disposición, de tal manera que —y— me pronuncio por la invalidez, por las razones señaladas tanto en el proyecto como por las que se han manifestado en relación con la taxatividad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el Ministro Luis María. Yo creo que —sí— se da la violación al principio de taxatividad, pero también creo que se da una violación al principio de *ultima ratio* del derecho penal porque, precisamente, este no debe utilizarse indiscriminadamente para sancionar el incumplimiento de determinadas obligaciones familiares que, incluso, pueden ser corregidas a través de otros medios alternativos de solución. Entonces, —yo— estaría por las dos razones: taxatividad y *ultima ratio*.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo que habría que analizar es cuál de las dos razones es preferente porque, si se analiza taxatividad y ahí se inválida, —ya— no sería necesario la otra; pero, si ustedes —de alguna manera—, aunque por razón adicional, están de acuerdo con el proyecto, pues entiendo que se suman, ¿verdad? No pasa nada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A votación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto, sí, sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo expresé en una primera exposición, —yo— estoy de acuerdo con la invalidez de esta hipótesis y mi argumento es el de la falta de taxatividad.

En la morfología de este tipo penal, alcanzamos a ver que la expresión “al que corresponde”, como lo contiene su texto, nos revela la existencia de un elemento normativo. Dar al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior viene a calificarse como un elemento normativo, pues “al que corresponde” evidentemente tiene un referente abstracto, que debe contenerse en alguna otra disposición del conocimiento del activo para saber cuál es “al que corresponde” y, en ello, no habría una certeza de exactamente cuál es. Si no tenemos un catálogo de cuál es “al que corresponde”, que sea adicionada con decir “y contrario a su interés superior” —tenemos también que saber, como elemento normativo, qué es el interés superior y el conocimiento pleno de ello—.

Si la hipótesis fuera diferente —y recurro a este ejemplo solo para soportar de mejor manera mi objeción—, dijera: dar al menor de edad adoptado un trato distinto al que da a un hijo propio; —ya— estaríamos frente a un elemento subjetivo, esto es, un requisito de carácter intencional que permite una diferenciación casuista respecto de lo que hace frente a dos hijos. Desde luego que este tipo penal no se podría surtir con quienes tienen solamente un hijo por adopción y no un hijo propio; mas sin embargo, creo que este modo de ver este elemento normativo, que no conocemos ni creo —nosotros mismos— pudiéramos determinar como una de las exigencias que la certeza jurídica existe en la exacta aplicación de la ley en materia penal. De suerte que todo lo demás, entonces, sería aplicar penas por analogía o mayoría de razón. Bajo esa circunstancia, —yo— insisto —en mi manera de ver—, traemos un vicio de taxatividad que me hace entenderlo inválido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Con todo respeto, el lenguaje importa: los padres adoptivos tenemos hijos propios, no son hijos ajenos ni son hijos de segunda, son tan propios como los hijos biológicos. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Precisamente, con relación a lo último que usted acaba de señalar, cabe recordar la Convención de adopción internacional de menores, que señala, precisamente, el trato que deben de tener los hijos adoptados dentro del seno familiar y, desgraciadamente, en esto no todos los códigos civiles de la República se han reformado acordes con esta convención internacional, que establece la situación del hijo adoptado —hijo o hija— como una situación, no como, nada más, una relación frente al que lo adopta —entre el padre o los padres y el adoptado—, sino frente a toda la familia, lo que es una situación de una adopción plena y no semiplena.

Hasta el momento —si mal no recuerdo— son diecisiete entidades federativas las que se han ajustado a esta convención internacional y, en el mismo sentido, —yo— estaría por determinar que es fundamental el trato que recibe... que debe ser un trato igual el que reciba el hijo adoptado al del... no solamente con sus padres y con el resto de los hermanos o hijos, sino en toda la familia debe ser un trato, una adopción plena totalmente, lo cual sería acorde con la normativa internacional. Por lo tanto, —yo— en esta parte del proyecto —sí— estoy por declarar la invalidez por estas consideraciones que he manifestado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo considero que la norma que estamos analizando es inválida. Coincido con el proyecto; sin embargo, creo —yo— que no es suficientemente precisa en los actos o conductas que se prohíben, lo que viola el principio de taxatividad porque no se detalla cuál es ese trato distinto al que se refiere la norma. Por eso, —yo— estaría por la invalidez del precepto normativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente, pues —digo— para efectos del engrose me sería muy valioso si, a la hora de la votación, se pudiera precisar si prefieren que el argumento sea de taxatividad —digamos— como argumento principal y —con mucho gusto yo— lo adapto, y podía dejar como, a mayor abundamiento, el de *ultima ratio*.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, muy bien, sí, perfecto. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Bueno, pues —como adelantándome un poco ya a lo que está solicitando el Ministro Pardo muy comprensiblemente. A mi manera de ver hay una especie de concatenación entre este principio de mínima intervención y el de taxatividad. A mí me gusta el proyecto como está presentado, me gusta la observación que hace de que las

conductas ajenas al interés superior, ya están previstas por la materia penal; pero, como aquí el artículo 154 bis se refiere a que al menor de edad adoptado se le dé un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, me parece que estas otras conductas sobre la mínima intervención se referirían también —a lo mejor con más énfasis— a esto “de contrario a su interés superior”. Por eso pienso que el principio de taxatividad sería primero, y después se concatena el segundo. Y escuché con atención lo que dijo la Ministra Piña de que para ella pudieran ser los dos. Yo lo veo un poco parecido pero concatenado: me parece que primero va el principio de taxatividad. Esa es mi posición. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. No pensaba intervenir, pero —ya que preguntó el Ministro ponente, yo— estaría a favor del proyecto exclusivamente en cuanto a la taxatividad. Me apartaría de las demás consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Pues, si les parece, tomamos votación. Les ruego que digan si prefieren el argumento de taxatividad o si piensan que puede ser primero el de taxatividad y, a mayor abundamiento —como propuso el ponente—, el de mínima *ratio* o, simplemente, el de taxatividad —como pensamos algunos—. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Lo votamos como está o el Ministro ponente —ya— aceptó...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no, no. Lo votamos como está y, de conformidad con la votación, el Ministro hará el ajuste necesario en el engrose, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estamos de acuerdo? Tome votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, exclusivamente, por taxatividad, apartándome de las demás consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como lo propuso el Ministro Pardo, por taxatividad y, a mayor abundamiento, el principio de mínima intervención.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Como lo menciona el Ministro Pardo, a favor del proyecto tanto por taxatividad y mínima *ratio*.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en ese sentido, que fue lo que —yo— también expresé.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También a favor de esa modificación al proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido y tomando, además, en consideración que ese fue el concepto de invalidez de la Comisión. Entonces, resultaría fundado y el otro sería a mayor abundamiento —como lo expresó el Ministro Pardo—

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Como lo acaba de indicar la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo, exclusivamente, taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solo por taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Gutiérrez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta y existe una mayoría de seis votos conforme a la propuesta consistente en analizar, inicialmente, taxatividad y, a mayor abundamiento, mínima *ratio*.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS Y A SALVO EL DERECHO DE ESTABLECER LOS VOTOS CONCURRENTES QUE PROCEDAN —que, en mi caso, ya lo había anunciado—.

Continuamos, señor Ministro, si nos indica, por favor, qué porción veremos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. El siguiente punto que aborda el proyecto es el relativo a la impugnación de las penas y, concretamente —se hace referencia de las páginas setenta y seis a la noventa y cinco del proyecto—, se analiza el planteamiento de la comisión accionante a través del

cual sostiene que la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad y de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima es violatoria del principio de taxatividad y que, además, podría trascender, inclusive, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en contravención de su interés superior.

La propuesta sostiene que asiste razón al accionante en cuanto a que la porción normativa que sanciona al sujeto activo con la pérdida de cualquier otro derecho pugna con el principio de taxatividad. Lo anterior porque el artículo 154 bis impugnado, al establecer como sanción la pérdida de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, contempla una pena que no resulta clara ni precisa, en la medida en que el legislador local no especifica, dentro del conjunto de derechos y de instituciones familiares establecidas en la ley de la materia, cuáles son, precisamente, los derechos a que hace alusión y que no necesariamente se ciñan al ámbito privado de la legislación civil, sino que, incluso, se hacen presentes en legislaciones de diversa naturaleza.

Asimismo, se advierte que la sanción enunciada no contempla un plazo determinado en el que el sujeto activo del delito será privado de esos derechos familiares, lo que —desde luego— propicia, por una parte, la incertidumbre jurídica del destinatario de la norma, al no permitirle al sujeto activo que conozca de manera específica los derechos que perderá como consecuencia de sus actos ni el plazo conforme al cual pudiera ser sancionado.

Por lo que se refiere al aspecto de penas fijas y sanción desproporcionada, la propuesta advierte que, por la forma en que el

legislador determinó su imposición, las penas relativas a la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho se trata de penas en donde no se dan elementos para poder establecer su magnitud o su cuantía, toda vez que el supuesto de la norma impugnada en ese supuesto, cualquiera que sea la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre para todos los casos invariable, con lo que se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena en relación con la culpabilidad del sujeto activo y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.

Así es que, en este punto, la propuesta es declarar la invalidez de las porciones normativas que contienen las sanciones relativas a que el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima. Dejo hasta aquí la presentación en esta sanción. Luego se analiza una diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. La siguiente sanción que se impugna es la consistente en que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

En este caso, se estima que reproduce también el mismo vicio de la sanción estudiada inmediatamente antes, además de que resulta lesiva al interés superior del menor. Se advierte, en suplencia de queja, que la sanción que se estudia tampoco establece parámetros mínimos y máximos para su individualización y, por tanto, no permite al juzgador ejercer su arbitrio judicial para graduar la pena.

También se analiza que no se toma en cuenta el grado de afectación que esta extrema medida pudiera causar en el menor adoptado porque no permite analizar el tipo de relación o la cercanía entre el pasivo y el activo, incluso, con su familia ni el tiempo que hayan llevado en convivencia, erigiéndose también como una sanción al propio niño, niña o adolescente, a quien se le privaría del derecho a crecer en familia y al desarrollo dentro de un hogar que le proporcionara afecto, cuidado, seguridad, salud y educación.

En ese sentido, la propuesta sostiene que debe declararse la invalidez de la porción normativa impugnada que señala: “la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”, al contener una sanción fija y, además, porque resulta contraria al interés superior de la infancia. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo con la invalidez que propone el señor Ministro Pardo, nada más me apartaría de que se trata de una sanción fija porque —a mi juicio—

no es una sanción, es una consecuencia jurídica que resulta inconstitucional, precisamente, atendiendo al interés superior del menor. En este sentido, estoy por la invalidez, pero por consideraciones diferentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy exactamente en los mismos términos de lo que acaba de expresar la Ministra Piña. No es propiamente una sanción, es una consecuencia. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, —yo— estoy por la validez de esta disposición y no por su invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez en los términos de la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez, como lo propone el proyecto, por consideraciones diferentes y haría —yo— un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De manera similar como lo expresó la Ministra Piña, —para mí— también es una consecuencia, así que —yo— haría, en ese sentido, también un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En los términos del voto de la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de invalidez; por consideraciones diferentes el señor Ministro Aguilar Morales, la señora Ministra Piña Hernández, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS EL PROYECTO.**

El siguiente punto del proyecto me parece que es complicado y valdría la pena tomarnos el tiempo necesario. Por cuestión de protocolo, voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)